

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018 – 525

DEMANDANTE: YESID QUINTERO CORTES

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BARRETO Y JAMES LEONARDO GOMEZ AGUDELO

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Martha Patricia Barreto y James Leonardo Gómez Agudelo, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No.01 aportada como base de acción ejecutiva, junto con los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del día 24 de junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima certificada mes por mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el 23 de junio de 2014 el demandante prestó a la señora Martha Patricia Barreto la suma de \$2.000.000.00 para ser cancelados el 23 de junio de 2015, caso en el cual suscribió una letra de cambio que también fue aceptada por el señor James Leonardo Gómez Agudelo; b) que los ejecutados han incumplido con el pago al que se obligaron.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 3 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor (fl.17, c.1.).

Ahora bien, en lo que respecta a la integración del contradictorio, la señora Martha Patricia Barreto se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., pero no presentó excepción alguna.

Por su parte, el señor James Leonardo Gómez Agudelo se notificó a través de curador el día 8 de octubre de 2019 (fl.58, c.1), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la excepción de mérito que denominó “*EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” bajo el argumento que “*...si bien es cierto la demanda se presentó el 25 de mayo del año 2018 y la oren de pago fue notificada a la parte actora por estado del 3 de julio del año 2018, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el día 8 de octubre del año 2019 es decir que transcurrió más de un año, por lo tanto esta (sic) por fuera del término (sic) establecido en el Ar.94 del C. G. P...*” (fl.60, c.1).

El despacho mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 ordenó

correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante guardó silencio.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

2.2. Observa el Despacho que, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de una suma de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó una letra de cambio, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores. Sobre este particular, sea lo primero señalar que, el título valor (**Letra de Cambio**), es un instrumento negociable, que por su naturaleza y regulación en la ley mercantil, es un bien comercial, susceptible de todo tipo de negociación como si se tratara de un mueble, de ahí que puede ser objeto de venta, cesión, endoso, donación, etc., pues esa es su función práctico social, razón por la cual lleva ínsitas las características de los títulos valores en general, como son: **La Incorporación, la Literalidad, la Autonomía y la Legitimación.**

De acuerdo con las previsiones del art. 619 del C de Co., "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

2.1 Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$2.000.000.00; contiene la firma de quien lo crea, el nombre de los girados, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden (art. 671 del C. Co.). De donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos de la letra de cambio (ver folio 4, c.1).

Finalmente, el instrumento negociable aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible¹ que consta en un documento que proviene del demandado y constituye plena prueba en su

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se pueden enervar las pretensiones del actor.

2.2 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.2.1 Así entonces, se abordará el análisis de la excepción que elevó la curadora en representación del demandado James Gómez.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural –cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó.(Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 4 de julio de 2018, caso en el cual para que la presentación del libelo genitor tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar a los ejecutados dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió respecto del deudor James Leonardo López Agudelo, puesto que la curadora se notificó personalmente hasta el día 8 de octubre de 2019; data a partir de la que se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Empero, no puede dejarse de lado que en el presente asunto se configura la solidaridad de la obligación, como quiera que el título valor que se ejecuta fue suscrito por ambos demandados como codeudores, razón por la que de acuerdo a los artículos 632 y 792 del C.Co., puede afirmarse que los convocados Martha Patricia Barreto y James Leonardo Gómez Agudelo son signatarios de la letra en un mismo grado.

Por ende, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, en este caso respecto de la ejecutada Martha Patricia Barreto a quién si se notificó dentro del término de que trata el canon 94 del C. G del P., pues dicho acto se verificó por aviso el día 26 de septiembre de 2018, se extiendan al otro ejecutado y, de suyo, debe decirse que la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo consagrado en el artículo 789 del C. de Co, esto es, de tres años para todos los extremos procesales.

2.3 En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción propuesta por la curadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE



CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr